



Castilla-La Mancha

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO DEL BORRADOR DE
ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DE
INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN
DE CASTILLA-LA MANCHA



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): D4F5CACA4B7169F34BC6D2

← Documento firmado electrónicamente: Alipio García Rodríguez
DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS



Índice de la memoria

| | |
|--|----|
| I. Introducción..... | 3 |
| II. Oportunidad de la propuesta..... | 4 |
| III. Fines y objetivos..... | 6 |
| IV. Análisis de alternativas..... | 6 |
| V. Contenido y análisis jurídico | 7 |
| VI. Títulos competenciales | 9 |
| VII. Estudio desde el punto de vista de impacto económico y presupuestario | 9 |
| VIII. Estudio desde el punto de vista del impacto de género..... | 9 |
| IX. Análisis sobre coste-beneficio..... | 10 |



I. INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigor el 30 de julio de 2001 de la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha hasta la actualidad se han sucedido importantes cambios tanto en el contexto social como en el marco legal aplicable configurado por la normativa exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones:

- La convivencia con infraestructuras de telecomunicaciones se ha generalizado y la existencia de las instalaciones de radiocomunicación son ampliamente demandadas por la sociedad, siendo los servicios accesibles a través de las mismas a día de hoy un producto de primera necesidad.

- La aprobación de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones que declara en su preámbulo que la misma viene a asegurar un marco regulatorio claro y estable que fomente la inversión, proporcione seguridad jurídica y elimine las barreras que han dificultado el despliegue de redes, y un mayor grado de competencia en el mercado.





II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA:

La vigente Ley 8/2001 se dictaba en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en los artículos 31 y 32 del Estatuto de Autonomía, sobre ordenación del territorio, urbanismo, promoción, prevención y restauración de la salud y protección del medio ambiente, puesto que de conformidad con el reparto competencial de los artículos 148 y 149 de la Constitución Española de 1978, la materia de telecomunicaciones es competencia exclusiva del Estado.

En este sentido, la Sentencia 8/2012, de 18 de enero, del Tribunal Constitucional por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 2194-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por la Abogada del Estado, contra los artículos 2.2; 7; 12.1 párrafos primero, tercero y cuarto, en relación con el artículo 10; 14, y, por conexión, los artículos 19, apartados 2, 3 y 20, apartado 1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha, viene a estimar parcialmente el mismo y, en consecuencia, declara que:

1º Son inconstitucionales y nulos el art. 7, en el inciso en el que obliga a los operadores a “incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes”, y el apartado 2 del art. 19, ambos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

2º Son conformes a la Constitución el subapartado 1 del art. 2.2, el inciso del art. 7 en el que se obliga a los operadores a “incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan ... a minimizar el impacto ambiental y visual”, los apartados segundo y tercero de este art. 7, y el artículo 14, todos ellos de la Ley de Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de





Castilla-La Mancha

radiocomunicación en Castilla-La Mancha, siempre que se interpreten tal y como se ha indicado en los fundamentos jurídicos 5, 7 y 9, respectivamente, de esta Sentencia.

Igualmente el Tribunal Constitucional declara que la existencia de la llamada Comisión de Redes no es contraria a la Constitución Española, pues resulta ser un instrumento para la simplificación administrativa, al coordinar la referida comisión a las comisiones de urbanismo, saneamiento y medio ambiente en lo referida a las infraestructuras de telecomunicaciones, siendo el acto aprobatorio del plan de despliegue únicamente declarativo de que se cumplen los requisitos urbanísticos, sanitarios y medioambientales.

Por otra parte, a nivel estatal se promulgó la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que viene a transponer la Directiva 2009/136/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (Derechos de los Usuarios), y la Directiva 2009/140/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (Mejor Regulación), en la que se contemplan medidas destinadas a crear un marco adecuado para la realización de inversiones en el despliegue de redes de nueva generación, de modo que se permita a los operadores ofrecer servicios innovadores y tecnológicamente más adecuados a las necesidades de los ciudadanos, siendo uno de sus principales objetivos el de recuperar la unidad de mercado en el sector de las telecomunicaciones, estableciendo procedimientos de coordinación y resolución de conflictos entre la legislación sectorial estatal y la legislación de las Administraciones competentes dictada en el ejercicio de sus competencias que pueda afectar al despliegue de redes y a la prestación de servicios.

Lo expuesto anteriormente provoca que el texto autonómico en vigor sufra de incoherencias, inconsistencias y contradicciones respecto a la normativa básica estatal. Es por todo ello que resulta no solo conveniente, sino imprescindible, una revisión profunda del texto legal autonómico que elimine las disfunciones señaladas provocadas por la normativa básica estatal y que permita que la nueva Ley sea un instrumento útil a los fines públicos perseguidos en esta materia.





III. FINES Y OBJETIVOS:

En sintonía con lo apuntado en el apartado anterior, se centran en solucionar las incoherencias, inconsistencias y contradicciones en que el texto en vigor actual incurre respecto de la normativa básica estatal, además de permitir la incorporación a la normativa de la experiencia previa adquirida por el órgano gestor responsable en materia, todo ello guiados por los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. Se pretende de esta manera asegurar la armonización del despliegue de las redes de radiocomunicación con la finalidad de protección del medio ambiente, la integración de las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radiocomunicaciones en el entorno urbanístico y territorial, y estimular la ampliación de la cobertura de los servicios de radiocomunicación a todo el territorio de Castilla-La Mancha

IV. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS:

A la vista de lo expuesto, no se contempla otra opción que la de aprobar una nueva norma con rango legal que venga a derogar la actual Ley, solucionando las disfunciones detectadas y dotando de seguridad jurídica la instalación de infraestructuras de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.





V. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

- Tipo de norma:

Ley

- Estructura de la Ley:

32 artículos repartidos en 6 títulos, 1 disposición adicional, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

- Normas derogadas:

- a) Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.
- b) Orden de 26-07-2002, de la Consejería de Ciencia y Tecnología por la que se crea el Registro Especial de Instalaciones de Radiocomunicación.
- c) Decreto 82/2003, de 13 de mayo, por el que se regula la mimetización de instalaciones de radiocomunicación.

- Consulta pública:

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de Ley, se sustanció consulta pública desde el 23 de octubre de 2017 hasta el día 23 de noviembre de 2017 sin que se recibiera comentario alguno.





Castilla-La Mancha

- Trámite de audiencia pública:

Según las Instrucciones Oficiales sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno aprobadas por acuerdo de 25 de julio de 2017 y a fin de tener en cuenta las opiniones de los agentes afectados, se abrirá un periodo de información pública.

- Transparencia:

Artículo 7 de la Ley 19/2013, de 5 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Vigencia:

La norma se propone con carácter indefinido.

- Competencias de desarrollo:

La disposición final primera de la norma prevé que se faculte al Consejo de Gobierno para el desarrollo de la Ley para la modificación de la información que han de suministrar los operadores y que forma parte de los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de Red.

- Justificación del rango del proyecto:

Dado que se trata de modificar una Ley ya en vigor, debe emplearse una norma con rango legal.





VI. TÍTULOS COMPETENCIALES:

La promulgación de esta norma se basa en las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda – artículo 31.1.2ª de su Estatuto de Autonomía –, y en ejecución y desarrollo de la legislación básica en materia de protección del medio ambiente – artículo 32.1.7º– que le permiten regular las condiciones, límites y requisitos necesarios para que el despliegue de las infraestructuras de Radiocomunicación se lleve a cabo permitiendo una cohesión económica, social y territorial.

VII. ESTUDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO:

La norma propuesta genera un impacto neutro en los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pues no genera ningún compromiso u obligación, ni tampoco implica ninguna generación de créditos.

El sector afectado por esta regulación es el de los operadores de radiocomunicación, respecto de los que no se establecen cargas administrativas adicionales para el cumplimiento de las previsiones contenidas en la norma.

VIII. ESTUDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL IMPACTO DE GÉNERO:

Tal y como se ha indicado, con esta norma se trata de regular el régimen jurídico de las infraestructuras de radiocomunicación desde la perspectiva de las competencias propias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por lo que al dirigirse específicamente a este sector, no se contempla impacto de género en la Ley.





IX. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO:

Con la aprobación de la norma se espera que se produzca la eliminación de los obstáculos provocados por una normativa desfasada y disfuncional que puede provocar confusión en la actividad de los operadores del sector.

La racionalización que se pretende con la actualización del texto normativo logrará un beneficio directo sobre el funcionamiento normal de los operadores al clarificar la manera de interactuar con la Administración en el cumplimiento de las determinaciones consignadas en la norma, sin imponerles cargas adicionales ni implicar un sobrecoste añadido en su actividad.

| | |
|--------------------|---|
| Consejería | Consejería de Fomento |
| Órgano proponente | Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías |
| Título de la norma | Ley de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación de Castilla-La Mancha |

